

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0296/2019

**EXPEDIENTE: 0480/2016 CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTE.- - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0296/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, **PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR, REGIDOR DE DESARROLLO SOCIAL Y REGIDOR DE DESARROLLO TERRITORIAL** respectivamente, **INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIGILANCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0480/2016** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de los **Integrantes de la entonces COMISIÓN DE SEGURIDAD MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA**, constituida por el **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, REGIDOR DE HACIENDA, SINDICO PROCURADOR Y SINDICO HACENDARIO**; por lo que con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, **PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR, REGIDOR DE DESARROLLO SOCIAL Y REGIDOR DE DESARROLLO TERRITORIAL** respectivamente, **INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIGILANCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA**,



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

interpusieron en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

*“PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -*

*SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -*

TERCERO. SE SOBRESEE EL JUICIO (sic) Director de Recursos Humanos y al Titular de la Tesorería Municipal, ambos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz respecto a las autoridades (sic).- - - - -

*CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio sin número de quince de septiembre de dos mil dieciséis, emitida (sic) por los **Integrantes de la Comisión de Seguridad Municipal del H. Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca**, como quedó precisado en el considerando **quinto** de esta sentencia.- - - - -*

*QUINTO. Como consecuencia de lo anterior, al existir restricción expresa en la Constitución Federal para reinstalar a **las actoras**, las autoridades demandadas deberán pagar las prestaciones que quedaron precisadas en el considerando **sexto** de esta sentencia, una vez que cause ejecutoria, por indemnización constitucional.- - - - -*

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADA, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.” - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206

y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 de octubre de 2017 dos mil diecisiete, y al inicio del presente asunto, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 21 veintiuno de febrero de 2019 de dos mil diecinueve, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0480/2016**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.*” - - - - -

TERCERO. ***** , **PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR, REGIDOR DE DESARROLLO SOCIAL Y REGIDOR DE DESARROLLO TERRITORIAL respectivamente, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIGILANCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA,** personalidad que acreditan con el Acta de Sesión Solemne de Instalación y toma de protesta del H. Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca periodo 2019-2021, así como el acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo 2019-2021, de asignación de Regidurías e integración de Comisiones de fecha uno de enero de 2019 dos mil diecinueve. Asimismo, manifiestan que la Comisión de Seguridad Municipal del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, actualmente se denomina Comisión de Seguridad Pública y Vigilancia



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca. - - - - -

Entrando al estudio del **agravio primero** expuesto por las autoridades recurrente, se califica de **inoperantes** al no combatir de manera alguna la declaración de nulidad lisa y llana del oficio sin número de quince de septiembre de dos mil dieciséis, pues únicamente se remiten a indicar que el Magistrado de Primera Instancia indebidamente declaró improcedente las excepciones hechas valer por la parte demandada, sin fundar ni motivar su determinación, aduciendo que las actoras tienen derecho y la facultad de exigir a través de este juicio y las normas aplicables al caso, que se juzgue la ilegalidad del referido oficio, prejuzgando el fondo del asunto y evidenciando una impartición de justicia parcial, violando en su perjuicio la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

Por tanto, para ser consideradas dichas manifestaciones como agravios, era necesario que expusieran cual es el precepto violado por la resolutoria, así como debían indicar las razones que estimaran son suficientes para combatir la determinación del juzgador primigenio, y explicar en todo caso, porque no procede la nulidad decretada, lo que no logran al tratarse de meras afirmaciones sin sustento legal alguno. -

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120. - - - - -

“AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO. Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.” - - - - -

Así como la jurisprudencia IV.3o.J/12 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito dictada en la Octava Época, la cual está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número

57, de septiembre de 1992, y que es visible a página 57 con el rubro y texto del tenor literal siguiente: - - - - -

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y solo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Por lo que se refiere a su **segundo agravio**, los recurrentes manifiestan que en la resolución que se combate, no se funda y motiva la parte en donde el Magistrado de Primera Instancia aduce que el oficio impugnado en el cual se da de baja a las actoras, no fue expedido por órgano competente, pues no precisa por qué razón la entonces denominada Comisión de Seguridad Municipal del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, es un órgano incompetente para ello, pues refieren que dicha Comisión si tiene competencia para la emisión de dicho acto. - - - - -

Exponen que en la sentencia recurrida no se precisa, cuáles son los requisitos que señala el Magistrado de Primera Instancia, que no se cumplieron y que se establecen en el artículo 14 Constitucional, en relación con los artículos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado y los relativos al Manual del Consejo Estatal de Desarrollo Policial; por tanto, dicen que la sentencia que se combate esta carente de fundamentación y motivación. - - - - -

Dichos argumentos **resultan por una parte infundados** ya que de los autos remitidos para la sustanciación del recurso de revisión, los cuales tienen pleno valor probatorio en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte en la parte conducente del considerando QUINTO lo siguiente: - - - - -

“QUINTO. [...]

*Ahora bien, se procede al estudio del **único concepto de impugnación** hecho valer por las actoras en su escrito de*



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

*demanda, mismo que en síntesis manifestó: "...en ningún momento nos fue notificado algún expediente administrativo que haya sido instruido en contra de las suscritas ***** por la Comisión de Seguridad Municipal, en la cual nos hayan dado la oportunidad de ser informadas de las imputaciones existentes en nuestra contra, para tener la oportunidades (sic) rendir nuestras declaraciones, ofrecer y desahogar medios de prueba de descargo alegar conforme a derecho y presentar recursos ordinarios o extraordinarios, violando el principio del debido proceso..."*

Las actoras, argumental que el acto impugnado fue emitido violando el derecho humano al debido proceso y la garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, mismo que establece: "...Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

En ese sentido, la garantía de audiencia contempla los siguientes requisitos: a) la notificación del inicio del procedimiento administrativo, b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas con las que acrediten sus manifestaciones, c) la oportunidad de presentar alegatos; y d) la emisión de una resolución que dirimiera las cuestiones debatidas.

*En el caso, los **Integrantes de la Comisión de Seguridad Municipal del H. Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz**, el quince de septiembre de los mil dieciséis, emitieron el oficio sin número, en el que hicieron del conocimiento a las actoras, su baja definitiva al puesto que venían desempeñando como Policías preventivos del citado Ayuntamiento; por lo que se transcribe la parte del acto impugnado por lo que aquí interesa:*

"[...]

*De lo transcrito se advierte, que los Integrantes de la Comisión de Seguridad Municipal del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, decidieron dar de baja definitiva al puesto que venían desempeñando las actoras como Policías Preventivos Municipales, fundado su determinación en el contenido del oficio número *****, de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, informe rendido por *****, Subinspector del primer turno, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.*

Sin embargo, en autos del presente juicio de nulidad no

existe el expediente administrativo formado con motivo de las faltas cometidas por las actoras, es decir, que se les hubiese notificado por parte de las autoridades demandadas el inicio del procedimiento administrativo, en donde tuvieran la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas con las que acreditaran sus manifestaciones y la oportunidad de presentar alegatos y en su oportunidad dictar la resolución correspondiente, es decir, haber sido oídas y vencidas en juicio como lo dispone el artículo 14 Constitucional y cumpliendo con el procedimiento administrativo a que se refieren los artículos 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140 y 141, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, y los diversos artículos 1º, 2º, 3º, 7º, 8º y demás relativos del Manual del consejo Estatal de Desarrollo Policial.

Estos es así, porque el oficio impugnado donde se da de baja a las actoras no fue expedido por órgano competente, al igual que no se cumplieron los requisitos del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado y los relativos al Manual del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, ya que debemos entender que fundar es expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y motivar es señalar con precisión, las circunstancia especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En consecuencia, al no reunir los elementos y requisitos de validez del acto administrativo a que se refieren las fracciones I, V, VI, del artículo 7, en relación con los artículos 177 fracciones I, II y III, 178 fracciones II y VI, y 179, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio sin número de quince de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por los **Integrantes de la Comisión de Seguridad Municipal del H. Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.**”

Como se advierte de lo anterior, el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, si señaló los motivos y fundamentos por los cuales procedió a declarar la nulidad lisa y llana del del oficio sin número de quince de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por los Integrantes de la Comisión de Seguridad Municipal del H. Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, en el cual se dio de baja definitiva al puesto que venían desempeñando las actoras, como policía preventivos municipales del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca. - - - - -



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

Se dice lo anterior, pues se indicó que el referido oficio no reunía los requisitos de validez del acto administrativo a que se refieren las fracciones I, V y VI del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al haber sido emitido por un órgano incompetente y no cumplir con la debida fundamentación y motivación, pues en el acto impugnado únicamente se señaló como fundamento del despido, del cual fueron objeto las actoras, el informe rendido por el Subinspector del primer turno adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del dictado Ayuntamiento, contenido en el oficio número ***** de catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

Asimismo se precisó en la sentencia recurrida, que no se cumplió con el procedimiento administrativo señalado en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado y lo establecido por el Manual del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, porque no existe expediente administrativo que se haya formado con motivo de las faltas cometidas por la actora y que determinaron su baja como policías preventivos municipales del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; por consiguiente, no fueron oídas y vencidas en juicio, ni tuvieron la oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera en dicho procedimiento, por lo que se le violó su derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí lo **infundado** de su agravio. - - - - -

Por otro lado, resultan ser **inoperantes** los argumentos expuesto por las recurrentes en su agravio segundo, porque los recurrentes nada más refieren que la Comisión de Seguridad Municipal del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, si es competente para emitir el oficio sin número de quince de septiembre de dos mil dieciséis, sin exponer los argumentos que sustenten su dicho y desvirtuar las consideraciones del Magistrado de Primera Instancia, en la cual determinó la incompetencia de dicha autoridad para la emisión del acto impugnado. - - - - -

Tiene aplicación, por identidad jurídica, en lo conducente, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que aparece publicada en la página 1699 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Décima Época, Materia Común, bajo el rubro y texto siguientes: - - - -

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa de pretender, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.” - - - - -

Respecto a su **agravio tercero**, señalan los recurrentes que resulta injustificado el razonamiento establecido en el considerando SEXTO de la sentencia que se combate, toda vez que se determinó que las actoras tiene derecho a la indemnización constitucional, y al proceder cuantificar el monto que corresponde a cada una de las actoras, el Magistrado de Primera Instancia aduce: “*****, ingresó el cinco de julio de dos mil doce y *****, ingresó el diecisiete de octubre de dos mil quince...”; sin que precisara el motivo o razones por las cuales tiene por acreditada esas fechas de ingreso de las accionantes. - - - - -

Esto, pues refieren que de las pruebas ofrecidas y aportadas por las actoras, se advierte que únicamente ofrecieron documentales que acreditan su relación administrativa, respecto ***** durante el año 2016 dos mil dieciséis, y respecto de ***** desde el treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince; por tanto, señalan que las accionantes no acreditaron la fecha que alegaron en su demanda, haber ingresado a prestar sus servicios como policías para el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Argumentan que si bien es cierto las partes asumirán la carga de la prueba, de los hechos constitutivos de sus pretensiones, lo cual implica no solo la carga para la parte actora de probar plenamente los hechos constitutivos de su acción, aunque el demandado no haga valer excepciones u oponga defensas, sino también es obligación del juzgador, analizar de oficio la procedencia de la acción; por tanto, dicen que si las pruebas aportadas por las accionantes no acreditan los hechos aducidos respecto de la fecha de ingreso, así debieron considerarse y valorarse en la sentencia. - - - - -

Por consiguiente, expresan que es indebida la condena de pago de prima de antigüedad a favor de las accionantes, pues dicha prestación no se encuentra estipulada en el artículo 123 Apartado B fracción XII de la constitución Federal, citan como apoyo a su argumento, la tesis con número de registro 2 016 250, de rubro **“MIEMBROS DE LA POLICIA FEDERAL. AL SER DE NATURALEZA**

ADMINISTRATIVA SU RELACIÓN CON EL ESTADO, ESTÁN EXCLUIDOS DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD O QUINQUENIO.” -----

De igual forma, en su **agravio cuarto** exponen los recurrentes que resulta incongruente, violatoria e injustificada, la condena de pago de indemnización constitucional de tres meses de salario y prima de antigüedad de veinte días de salario por cada año de servicio prestados, que indebidamente decretó el A quo en la sentencia que se combate. -

Se califican de **infundadas** las alegaciones de las autoridades recurrente, efectuadas en su **agravios tercero y cuarto**, en atención a las siguientes consideraciones: -----

La fracción XIII, del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la reinstalación en el cargo tratándose de miembros de las instituciones policiales, como es el caso de *********, sin embargo, el mismo artículo establece que en caso de despido injustificado es procedente que la demandada, Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, pague la indemnización correspondiente y las demás prestaciones a las que tengan derecho las demandantes. -----

Respecto a lo anterior son aplicables, las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con los números 2a./J 103/2010, 2a./J. 103/2012 y 2a./J. 117/2016, la primera de ellas publicada en la página 310, Tomo XXXII, Julio de 2010, Novena Época; la segunda visible en la página 1517, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2; y, la tercera consultable en la página 897, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, ambas de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros y texto siguientes: -----

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO. Conforme al artículo 123,

apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación

formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011.”

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.” cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.”



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

En ese sentido se debe tomar en consideración la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I de número 2a./J.

198/2016 (10a.) y registro número 2013440 para establecer el monto a que tiene derecho: - - - - -

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

(...) En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.” - - - - -

En el mismo sentido, se han pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis P/J.24/95 y 2ª/J.119/2011, pertenecientes a la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, septiembre 1995, página 43 y tomo XXXIV agosto del 2011, página 412 respectivamente, con texto y rubros siguientes: - - - - -

“POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL.

(...)En esos términos, los miembros pertenecientes a los cuerpos de seguridad que sufran la separación injustificada de su empleo deben ser indemnizados, en igualdad de trato, como los trabajadores en general pues, de no hacerlo, no sólo se desconoce su labor trascendental en la que incluso está implícito el riesgo a su integridad, sino que se genera un trato evidentemente discriminatorio, al ni siquiera pagarles el mínimo de prestaciones que tienen aquellos trabajadores, y que prohíbe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos.”

“POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA

CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

(...) Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.”

De la misma forma, aun cuando en apego al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe contemplar el pago de salarios vencidos cuando exista un despido injustificado para los miembros de los cuerpos de Seguridad Pública, de acuerdo a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Semanario Judicial de la Federación Libro XII, septiembre del 2012 Tomo 2, de número 2^a. /J. 109/2012 (10^a.) y rubro 2001768, se debe contemplar el concepto de “remuneración diaria” de forma análoga; para mayor aclaración de lo anterior se invoca el siguiente criterio: - - - - -

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.

(...) como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto “y demás prestaciones a que tenga derecho”, en el supuesto que prevé la norma constitucional.”

Por lo que, en el concepto “demás prestaciones” estipulado en el mencionado artículo 123, apartado B fracción XIII segundo párrafo de la



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

Constitución General, deben ser consideradas entre otras la remuneración diaria ordinaria y otros beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios. - - - - -

En ese orden de ideas, y dada la prohibición total de reincorporar a los miembros de las instituciones policiales, al resolverse la injustificada separación, remoción o cese; el Estado está en la obligación de resarcir de manera integral el derecho de que se vio privado el servidor público, mediante el pago de su indemnización respectiva y de conceptos tales como remuneraciones diarias ordinarias, beneficios, recompensas, estipendios, premios, asignaciones, gratificaciones, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que en su carácter de servidor público dejó de percibir por la prestación de sus servicios. - - - - -

Estas consideraciones se sustentan en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 109/2012 (10ª) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el Libro XII, de septiembre de 2012, Tomo 2 y que está visible a página 616 bajo el rubro y tenor literal siguientes: - - - - -

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS. El enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho”, contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios,

recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional."

Así, como ya se ha precisado, la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere al pago de la indemnización y demás prestaciones, y este último concepto debe interpretarse como el deber de pagar en caso de despido injustificado, el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones y aguinaldo; por tal motivo debe tenerse en cuenta las constancias que obran en autos, que hacen prueba plena conforme a la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se advierte que la Primera Instancia, determinó en relación a ello, lo siguiente: - - - - -

"SEXTO. [...]

Ahora, este juzgador procede a cuantificar el monto que le corresponde a cada una de las actoras: ***** , ingresó el cinco de julio de dos mil doce y ***** , ingresó el diecisiete de octubre de dos mil quince, ambas tenían un salario quincenal de ***** , dividido en quince días, resulta como salario diario la cantidad **de** ***** , misma que servirá para la cuantificación.

YURIDIA ELIBET PÉREZ GARCÍA

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, La cantidad de ***** , que resulta de multiplicar la remuneración diaria de ***** , por tres meses (noventa días), lo anterior con fundamento en el artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA DE ANTIGÜEDAD. La cantidad de ***** , equivalente a veinte días de salario por cada año de servicio, tomando en consideración que entró a prestar sus servicios el cinco de julio de dos mil doce, como lo establece el artículo 118 fracción X, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

1 año=	20 días
4 años =	80 días



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

12 meses =	20 días
2 mese=	*****
80 días=	*****
2 meses=	*****
Total=	*****

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. El artículo 93, del Reglamento de la Policía Estatal de Oaxaca, establece que los integrantes que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutaran dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, **sin embargo**, en autos consta el oficio número 0286/2016, de vacaciones, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis (foja 175), en el cual la actora ***** disfrutó de diez días de vacaciones correspondientes al segundo periodo de dos mil dieciséis; por un periodo comprendido de veinticinco de julio al tres de agosto de dos ml dieciséis, **en consecuencia no tiene derecho a su pago.**

MARÍA MÓNICA DESALES ESPINOSA

INDEMINACIÓN CONSTITUCIONAL. La cantidad de ***** ,que resulta de multiplicar la remuneración diaria de ***** , por tres meses (noventa días), lo anterior con fundamento en el artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. La cantidad de ***** , equivalente a veinte días de salario por cada año de servicio; como lo establece el artículo 118 fracción X, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca y dado que la actora sólo laboro ocho meses se le pagara la parte proporcional.

1 año=	20 días
1 año=	12 meses
12 meses=	20 días
8 meses=	*****
13 días por *****=	*****

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. El artículo 93, del Reglamento de la Policía Estatal de Oaxaca, establece que los integrantes que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutaran dos periodos anuales de vacaciones, de diez días

*laborables cada uno, **sin embargo**, en auto consta el oficio número 0288/2016, de vacaciones, de veinticinco de julio de dos mil dieciséis (foja178), en el cual la actora María Mónica Desales Espinosa disfrutó de diez días de vacaciones correspondientes al segundo periodo de dos mil dieciséis, por un periodo comprendido del veinticinco de julio al tres de agosto de dos mil dieciséis, **en consecuencia no tiene derecho a su pago.***

[...]"

De la transcripción anterior, se advierte que la fecha de ingreso a la policía preventiva municipal por parte de las actoras, que se tomó en consideración para determinar la cuantificación de la indemnización constitucional que les corresponde, conforme al artículo 123 apartado B fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue la fecha que señalaron en su demanda de nulidad; esto es, *****se tuvo que ingresó el cinco de julio de dos mil doce, y María Mónica Desales Espinoza se fijó que ingresó el diecisiete de octubre de dos mil quince. - - - - -

Ahora, si bien *****, no exhibieron documento alguno en el cual acrediten que efectivamente en la fecha que señalan en su demanda, ingresaron a laborar como policía preventiva municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; también se advierte de la contestación a la demanda por parte de la autoridad demandada, que ésta no desvirtúa lo manifestado por las actoras, pues únicamente niega respecto a la fecha de ingreso y refiere que en los archivos del Ayuntamiento, únicamente se encontraron documentos relativos al año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -
- - - - -

Por tanto, al no exhibir los documentos que acrediten cuál es la fecha en que *****, ingresaron a trabajar como policías preventivos municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, no se puede determinar una fecha diversa a la que manifestaron las actoras en su demanda de nulidad. - - - - -
- - - - -

En consecuencia, al determinar a proceder al pago de las prestaciones a que tienen derecho conforme al artículo 123 apartado B fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Magistrado de Primera Instancia tomó en consideración



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

lo manifestado por las actoras, pues si bien les corresponde la carga de probar, que efectivamente en la fechas que indicaron en su demanda de nulidad, ingresaron a trabajar como policías preventivos municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, la autoridad no desvirtuó dicha manifestación, como se indicó en el párrafo que antecede. - - - - -

Esto, puesto que si la autoridad demandada reconoce que ***** , estuvieron trabajando como policías preventivos municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, debieron acreditar cuando ingresaron a dicha corporación policial, al afirmar que la fecha que señalaron las accionantes no es la correcta, lo que constituye una afirmación, pues únicamente se concretan a negarla sin acreditar con documento alguno cual es la fecha exacta de su ingreso, toda vez que corresponde a la autoridad demandada acreditar en qué fecha ingresaron a dicha corporación policiaca, ya que esa obligación queda a su cargo, al negar lo manifestado por la actoras y al haber formado parte del cuerpo policiaco de dicho municipio; lo anterior, con fundamento en el artículo 281 fracción IV del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. - - - - -

Por otra parte, contrariamente a lo aducido por las autoridades recurrentes, la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia fue acertada en determinar que le corresponde a las actoras, el pago de la indemnización constitucional y el concepto consistente en veinte días de salario por cada año de servicio, aunque éste no lo haya solicitado expresamente en su escrito de demanda, ya que se trata de una prestación derivada del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 198/2016 (10a.) y registro número 2013440, de rubro **“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO**

LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]”, citada con antelación. - - - - -

De ahí lo **infundado** de los agravios tercero y cuarto, planteado por la autoridad recurrente. - - - - -

En otro orden de ideas, esta Sala Superior determina que, en el rubro relativo al **pago de la remuneración ordinaria diaria**, se determinó lo siguiente: - - - - -

“...no ha lugar a condenar el pago de HABERES QUE DEJARON DE PERCIBIR o SALARIOS VENCIDOS, ya que el artículo 123 de la constitución Federal, apartado B, fracción XII, únicamente refiere que se debe otorgar en estos casos, una indemnización de tres meses y demás “prestaciones” a que tenga derecho, sienta el significado de prestaciones, todos los componentes de su ingreso diario, que incluye además de la remuneración ordinaria diaria, bono de desempeño, canasta básica, vales de despensa, viáticos y otros, sin que el referido precepto, ni la legislación administrativa que los rige, autorice el pago de haberes dejados de percibir, debido a que la relación entre los integrantes de las instituciones policiales y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, como lo han definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios Jurisprudenciales, sin que exista en la normatividad aplicable al caso, disposición expresa alguna que imponga condena al respecto.

[...]

Ahora bien, la obligación del Estado de resarcir al servidor público ante la imposibilidad de no reincorporarlo, es mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho"; de ahí que el sentido jurídico constitucional del enunciado analizado debe entenderse a partir de dicha obligación, que corresponden como un medio resarcitorio a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, los Estados y Municipios, cuando sean separados de manera injustificada de su cargo. - - - - -

En esas condiciones a fin de corregir la ilegalidad cometida, esta Sala Superior **reasume jurisdicción y procede a analizar lo correspondiente al concepto de pago por remuneración ordinaria**



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

diaria a que tienen derecho las actoras, sin que ello implique una suplencia de la queja en los agravios expuestos con la revisión. Estas consideraciones encuentran apoyo, por identidad en el tema, en la jurisprudencia XI.2o. J/29 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a Tomo XXII, de Octubre de 2005, consultable a página 2075, bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

Luego entonces, si bien es cierto la Ley de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, no establecen un periodo por el que deba cubrirse el pago de la remuneración diaria ordinaria, a los miembros de los cuerpos policíacos municipales que hayan sido despedidos en forma injustificada lo acertado es que el pago correspondiente a la remuneración ordinaria diaria se compute por el plazo de doce meses, como el tiempo que deberá de tomar en cuenta la autoridad demanda para el pago de dicha prestación, con base en el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - - - - -

Lo anterior, al considerar que temporalidad es razonable y proporcional, en virtud de que por una parte atiende a la protección de las partidas presupuestales fijadas a las Entidades Federativas para el pago de las indemnizaciones; y por otra, cumple adecuadamente un fin

justificado, siendo proporcional para su obtención, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público. - - - - -

Luego, es de considerar que dicha limitante de 12 doce meses máximos para el pago de la remuneración diaria ordinaria, no trasgrede el principio de progresividad que tutela el artículo 1º constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a las Instituciones Policiales, la obligación de indemnizar a sus elementos separados injustísimamente de su servicio, sino que sólo regula en forma distinta como habrá de calcularse su indemnización con el objeto de evitar que los juicios de prolonguen, así como impedir otros problemas para la economía del Estado. - - - - -

Tiene aplicación a la anterior determinación, la Jurisprudencia Número de Registro 2019648 de la Segunda Sala, Tesis 2a/J.57/2019 (10a) Libro 65, Abril de 2019, Tomo II de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1277, de rubro y texto siguiente: - - - -



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE “Y LAS DEMÁS PRESTACIONES” QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO). En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto “y las demás prestaciones a que tenga derecho”, incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO**

PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público."

En esas condiciones, es procedente el pago de la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir por *****.

Por tanto, tomando en consideración el salario diario calculado por la primera instancia de *****, el pago de la remuneración diaria ordinaria que deberá efectuarse a las actoras desde el día en que fueron dadas de baja en forma injustificada, que fue el 16 dieciséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, hasta el 16 dieciséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, será la cantidad de *****, calculado de la siguiente manera siguiente: -

- **12 meses (365 días) x *****= *******

En las relatadas consideraciones, se **MODIFICA** la sentencia de 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, **únicamente** para que se paguen a *****, a parte de las prestaciones establecidas en dicha sentencia, **el concepto de remuneración diaria ordinaria dejada de percibir desde el 16 dieciséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, hasta el 16 dieciséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, fecha en que concluyen los 12 doce meses considerados por la Suprema Corte como limitante de pago de dicha prestación.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado, vigente al inicio del juicio principal, se: -

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia de fecha sentencia de 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 296/2019

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

